

**Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de octubre del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del toca penal **107/2022-19-OP** formado con motivo del recurso de **REVOCACIÓN** interpuesto por la defensora oficial Licenciada

[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], en contra del acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por los Magistrados de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, y;

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos determinaron diversos aspectos al haberse diferido la audiencia, al no existir las condiciones para llevarla a cabo, por lo cual se fijó nueva fecha y hora para su desahogo; asimismo se hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad por cuanto a la defensa oficial, al no comparecer a la misma un defensor debidamente designado ante la declinación de la defensora [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] anunciada mediante oficio SG/DEPEM/DG/1539/2022.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la defensora oficial interpuso recurso de **revocación**, por lo cual este Tribunal de Alzada resuelve al tenor siguiente:

## CONSIDERANDO:

### I.-Competencia

Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### II.-Presupuestos Procesales

Con fundamento en el artículo 466<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de revocación interpuesto por la defensa oficial, resulta idóneo y fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado párrafo y precepto legal, disponen que el recurso de revocación se interpondrá por escrito dentro de los **dos** días siguientes a la notificación del auto impugnado.

---

<sup>1</sup> Artículo 466. Trámite

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

De las constancias que obran en el toca penal 107/2022-19, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el cuatro de octubre del año dos mil veintidós; la defensora pública fue notificada personalmente el día tres del mes y año antes citado.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo 82 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los dos días que prevé el artículo 466 del invocado código para la interposición del recurso de revocación, iniciaron el tres de octubre de dos mil veintidós y concluyeron el cuatro del mes y año citados; de manera que, si el recurso se presentó el tres de octubre del año en curso, es indiscutible su presentación oportuna.

La Defensora Pública, se encuentran legitimada para reconvenir la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que recae sobre ella la imposición de la multa.

El recurso de revocación es el medio idóneo para reconvenir el acuerdo emitido por el Tribunal de Magistrados, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 465, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Se concluye, que el recurso de revocación hecho valer es idóneo, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

### III. Expresión de Agravios.

La Defensora Pública

[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] expuso

como motivos de inconformidad lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO:**

*Causa agravio a la suscrita que en el acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2022 este órgano colegiado haya afirmado que la suscrita no comparecí a la audiencia señalada a las [No.4]\_ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento\_[36] instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia ubicado en [No.5]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] información que es falsa, toda vez que la suscrita asistí puntualmente a la mencionada audiencia de apelación, y que encontrándome en la sala de espera fuera de la sala de audiencias oral que se encuentra en el primer piso de este Tribunal, fui atendida por el secretario de acuerdos [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], a quien le proporcioné el original de mi cédula profesional y después de unos minutos regresó para informarnos al [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] y a la suscrita quienes esperábamos el inicio de la audiencia además del asesor jurídico particular de la víctima que la audiencia no se llevaría a cabo, ya que de acuerdo al oficio girado por mi superior jerárquico yo no asistiría a la audiencia por que en el oficio en mención se establecía que estaría desabogando [No.8]\_ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento\_[36] Por lo que esta Defensa considera que el hecho de que estuviere presente al inicio de la audiencia quedaba superada la imposibilidad de mi incomparecencia, pues como se hará valer en el siguiente agravio la suscrita había sido citada a esa [No.9]\_ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento\_[36] Por lo que esta Defensa considera que el hecho que estuviere presente al inicio de la audiencia quedaba superada la imposibilidad de mi incomparecencia, pues como se hará valer en el siguiente agravio la suscrita efectivamente estaba notificada para comparecer a una audiencia intermedia en la causa penal JC/638/2021 por el delito de feminicidio, misma que se celebraría el 19 de septiembre de 2022 firmado por el c. [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], [No.11]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27].*

*Por lo que aún y cuando efectivamente la suscrita había sido citada a esta audiencia intermedia, ante los diversos diferimientos en la audiencia de apelación que nos ocupa es que me presento para el desahogo de esta audiencia, sin embargo por una decisión de este órgano jurisdiccional, aún y cuando no existía impedimento legal alguno se decide no abrir la audiencia, y a las partes que nos encontrábamos presentes se nos informa que con posterioridad se nos hará del conocimiento de nueva fecha. Por lo que es errónea la afirmación de que la suscrita no comparecí a la audiencia de apelación.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-**

*Causa agravio a la suscrita la decisión de este órgano colegiado de tenerme por abandonada la defensa, así como hacerme efectivo el apercibimiento de 30 unidades de medida y actualización, al considerar que de acuerdo al oficio SG/DEPEM/DG/1539/2022 signado por mi superior jerárquico, no se justificaba con el documento correspondiente que efectivamente la suscrita estaba citada para el desahogo de una audiencia intermedia en las instalaciones de juicios orales de primera instancia de Atlacholaya Morelos, por lo anterior es que se anexa al presente recurso copia certificada del acuerdo de fecha 18 de agosto del 2022 firmado por el c. [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] [No.13]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], acuerdo en el cual se me notifica como titular de la causa penal JC/638/2022 que se cita a las partes para la celebración de la audiencia intermedia el día 19 de septiembre de la presente anualidad, en las instalaciones del juzgado especializado de control del único distrito judicial del estado, con sede en Xochitepec, Morelos. Por lo que se considera se cuenta justificada la afirmación de mi superior jerárquico en su escrito de cuenta, solicitando a este Órgano Jurisdiccional la revocación de su acuerdo de fecha 19 de septiembre de la presente anualidad, por los argumentos y consideraciones expuestos en el presente recurso...”.*

**IV.- Fijación de la Litis:**

Precisado lo anterior y examinados los **agravios** formulados por la Defensora Pública, se advierte que de manera sustancial su causa de pedir se basa en dos aspectos, el primero concerniente a que la Defensora compareció oportunamente a la audiencia citada, - sosteniendo la recurrente- que dicha comparecencia superaba lo informado previamente mediante oficio signado por su superior jerárquico, en relación a la imposibilidad de

su asistencia en virtud de que en el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia, la defensora se encontraría atendiendo diverso procedimiento (audiencia intermedia) ante el Juez especializado de Control, en el poblado de Atlacholoaya Morelos.

En relación al segundo aspecto, cuyo contenido tiene íntima relación con el agravio primero, se inconforma de haberle tenido por abandonada la defensa, así como la multa impuesta, al considerar que con el oficio SG/DEPEM/DG/1539/2022 se tenía debidamente justificada las razones establecidas en dicho oficio por cuanto a su inasistencia al encontrarse citada para desahogar diversa audiencia, anexando al presente recurso copia certificada del acuerdo de fecha 18 de agosto de 2022, firmado por el Juez de control.

En ese tenor, resulta oportuno establecer que al advertir una íntima relación en sus motivos de inconformidad, se otorgará la contestación de los mismos de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio dado que se analizarán todos los puntos sujetos a debate, de conformidad con el siguiente criterio: Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA  
INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN**

**EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

#### **V.- Estudio.**

Una vez analizados los agravios planteados, este Tribunal de Alzada determina por cuanto al **primer** agravio **parcialmente fundado pero insuficiente** y por cuanto al agravio **segundo infundado** por las razones que a continuación se exponen.

De inicio, en relación a la oportuna asistencia de la Defensora de Oficio para el desahogo de la audiencia, si bien, en efecto esta se encontraba en las instalaciones de este Tribunal, -y razón de lo parcialmente fundado de su agravio-, dicho aspecto, contrario a lo aludido por la Defensora, no supera lo anteriormente determinado por esta instancia, como consecuencia del oficio signado por la propia Defensoría, pues con fecha **seis de septiembre de dos mil veintidós**, el **[No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en su calidad de Director General del Instituto de la Defensoría Pública del estado de Morelos, remite oficio en el que informa la **imposibilidad de la defensora designada [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, para **acudir a la audiencia citada**, al tenor siguiente:

*“... no obstante, y en virtud que a la fecha del desahogo de la audiencia telemática, la cual fue señalada para el [No.16]\_ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento\_[36] la defensora designada no podrá acudir a dicha audiencia ya que se encontrará desahogando una audiencia intermedia en las instalaciones de Juicios Orales de Primera Instancia, ubicada en Atlacholoaya, Morelos...”*

Del contenido del oficio remitido, esta Alzada **acordó favorablemente**, pues mediante auto de fecha **ocho de septiembre de la presente anualidad**, se tuvo por informado a esta Instancia que la profesionista **[No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, **no podría acudir a la audiencia señalada**, por lo que no obstante de comparecer en la fecha y hora citados, **ya había declinado su carácter de defensa, al haberse anunciado mediante oficio SG/IDPEM/DG/1539/2022, la imposibilidad de asistir a la misma**, aspecto que, se insiste quedó firme al ser acordado favorablemente mediante el auto ya citado. Por lo que, se configuró **la ausencia** por parte de la defensoría, **al no comparecer un defensor debidamente designado**; consecuentemente, en respeto a los **principios de profesionalismo, objetividad, disciplina y debida diligencia**, los servidores públicos deben ejercer de manera responsable, congruente y seria su función, absteniéndose de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, máxime cuando fue la propia Defensoría quien solicitó tener designados a distintos profesionistas representando al imputado **ante la**

**imposibilidad de la licenciada [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] de acudir a la audiencia señalada,** por lo que una vez tomada una determinación, se deben llevar a cabo los actos necesarios para su cumplimiento sin dar oportunidad a **solicitudes o acciones contradictorias** que entorpecen el procedimiento, la debida diligencia o pudiesen mermar los derechos de las partes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 57 tercer párrafo, 68, 355 del código nacional de procedimientos penales.

Por cuanto al **segundo** agravio, en el que disiente que se le haya tenido por abandonada la defensa, así como que se le haya hecho efectivo el apercibimiento realizado, al considerar que de acuerdo al oficio SG/DEPEM/DG/1539/2022, no se justificaba con documento correspondiente, tales manifestaciones resultan **infundadas** en razón a lo siguiente:

Como primer punto, debe tenerse en cuenta que el órgano jurisdiccional, durante el proceso puede adoptar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; así lo prevé el artículo 59<sup>3</sup> de la legislación procesal de la materia.

Esas medidas se encuentran previstas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos

---

<sup>3</sup> Artículo 59. De los medios de apremio Para asegurar el orden en las audiencias o restablecerlo cuando hubiere sido alterado, así como para garantizar la observancia de sus decisiones en audiencia, el Órgano jurisdiccional podrá aplicar indistintamente cualquiera de los medios de apremio establecidos en este Código.

penales, mismas que pueden ser “Amonestación, apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública o arresto hasta por treinta y seis horas”

Conforme a lo que dispone dicho precepto legal se advierte que el fin primordial de los medios de apremio que prevé, es vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación judicial, éstos se encuentran supeditados, de manera directa y necesaria, a que las partes la cumplan.-

Otra cuestión importante es que no debe perderse de vista que las "medidas de apremio" tienen por objeto que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, ya que de ser así se haría nugatoria la garantía de tutela jurisdiccional. En ese aspecto las autoridades jurisdiccionales están obligadas a dictar las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones en los casos en que exista oposición para lograr tal cumplimiento, con lo cual se da observancia a la garantía de tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues para lograr el cumplimiento de alguna determinación jurisdiccional la autoridad respectiva, en acatamiento a dicha garantía, se encuentra obligada a dictar las medidas de apremio autorizadas por la ley, con lo cual prevé la buena marcha del procedimiento y pronta solución del caso concreto lo cual redundará en beneficio de las partes.-

Para efecto de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14

y 16 constitucionales, previo a la imposición de la medida de que se trata, es necesario emitir un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse por las partes o alguna de las personas involucradas en el litigio, el cual debe ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento de que, de no obedecerlo, se aplicara la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación; por lo que en el caso que nos ocupa fueron cumplidos esos requisitos de forma por la autoridad judicial, mediante auto de **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en relación a que se conminó al Fiscal, al asesor jurídico particular, así como al **defensor público**, citados para que en función de su representatividad acudieran el día y hora señalados, so pena de que en caso de incumplimiento, se tendría por efectuado el apercibimiento decretado.

Atento a lo anterior, la representatividad por parte de la Defensoría pública no se encontró debidamente tutelada, en virtud de lo expuesto en el agravio primero, al no comparecer a audiencia **un defensor debidamente designado**, ante la **declinación de la calidad como defensora de la profesionista [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, pues mediante oficio multicitado su superior jerárquico hizo del conocimiento la **imposibilidad de su comparecencia**, por tanto, informó su inasistencia, aspecto que se acordó favorable mediante auto de ocho de septiembre de la presente anualidad, por lo que la Defensoría Pública debió cumplir con lo solicitado por la propia institución y designar a profesionista diverso para comparecer a la audiencia

citada, situación que no aconteció y que por ende, tuvo como consecuencia hacer efectivo el apercibimiento decretado ante la falta de la debida representatividad por lo que a su parte correspondiere.

Los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permiten advertir que para que sea legal tal imposición de la medida de apremio, deben actualizarse como requisitos mínimos: a) La existencia de una determinación justa, fundada en derecho y debidamente motivada que deba ser cumplida por alguna de las personas involucradas en el litigio, y b) La comunicación oportuna mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Así, al consultar las actuaciones del Toca Penal **107/2022-19-OP**, se advierte: que fue dictado el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>4</sup>. En este, los magistrados integrantes de la sala auxiliar acordaron fecha para el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo el DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS ONCE HORAS; en ese mismo acuerdo entre diversas cuestiones conminaron a las partes para su debida asistencia y representatividad, con el apercibimiento que en caso de incumplir serían acreedores a la multa correspondiente.

---

<sup>4</sup> De folio 373 a 377.

Una vez precisado lo anterior, se determina infundado el agravio planteado. Sirviendo de apoyo a lo anterior:

*Registro digital: 2022076*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Décima Época*  
*Materias(s): Penal*  
*Tesis: XVII.2o.12 P (10a.)*  
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*  
*Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 935*  
*Tipo: Aislada*

*MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE MEDLAR APERCIBIMIENTO, POR REGLA GENERAL.*

*Los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutelan los derechos de legalidad –que consiste en que toda autoridad debe ajustar su actuar a las disposiciones que norman las atribuciones que le confiere la ley– y seguridad jurídica de las personas –que tutela el conocimiento de éstas tanto de la regulación normativa como del proceder de las autoridades, para asegurar que éste no es arbitrario y evitar indefensión–. Por su parte, el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales enlista los medios de apremio que puede emplear el órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, sin precisar algún procedimiento para su aplicación, incluso, los artículos 57, párrafo último y 59, permiten que puedan aplicarse de manera indistinta. Del proceso legislativo que dio origen a ese código no se advierte alguna consideración sobre las medidas de apremio. Así, una interpretación literal del artículo 104, fracción II, conduciría a concluir que sólo se exige el apercibimiento para imponer arresto, en términos de su párrafo penúltimo. Sin embargo, la interpretación conforme de dicha norma, a la luz de los artículos constitucionales citados, permite concluir que, por regla general, el apercibimiento es un elemento indispensable previo a imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia de la autoridad jurisdiccional, la persona está en aptitud de conocer la consecuencia jurídica de su contumacia. Este resultado hermenéutico protege de manera más amplia los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en términos del artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal y, además, guarda congruencia con lo resuelto por la Primera Sala de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 46/99-PS y 125/2007-PS, de las que derivaron, respectivamente, las jurisprudencias 1a./J. 20/2001, de rubro: "MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHLAPAS)." y 1a./J. 60/2008, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO.". Además, estimar que el apercibimiento no es un requisito que deba mediar antes de imponer una medida de apremio, implicaría equipararlas a infracciones por incumplimiento a disposiciones legales, lo cual no es admisible si se considera que participan de una naturaleza distinta, pues éstas son consecuencias jurídicas específicas que establece el órgano legislativo frente a conductas determinadas y que son del conocimiento de las personas desde la entrada en vigor del ordenamiento respectivo, en tanto que las medidas de apremio son herramientas de la autoridad judicial para que sus órdenes concretas se cumplan, ante cuyo desacato tiene la facultad para elegir discrecionalmente e imponer una sanción de entre las previstas limitativamente en la ley; y es precisamente esta discrecionalidad para determinar la medida de apremio aplicable a cada caso, lo que propicia inseguridad jurídica en los justiciables, que sólo se corrige con el apercibimiento previo. Lo anterior es acorde con el razonamiento que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 431/2013, de la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 35/2014 (10a.), de título y subtítulo: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGLADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGLADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 241/2019. 6 de febrero de 2020.  
 Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez.  
 Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.*

*Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 46/99-PS, 125/2007-PS y 431/2013 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/2001, 1a./J. 60/2008 y 1a./J. 35/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, junio de 2001, página 122 y XXVIII, diciembre de 2008, páginas 32 y 31; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, páginas 298 y 361, con números de registro digital: 7199, 21227, 25182, 189438, 168383 y 2007289, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

De acuerdo a lo anterior, al no comparecer un Defensor **debidamente facultado** para representar al imputado

[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], no solo impidió que dicha audiencia se desahogara, sino que originó aquel apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, que contemplaba hipotéticamente la imposición de una multa si se incumplía con la obligación de estar presente el día y hora en que debía desahogarse la audiencia ordenada, **teniéndose ya por acuerdo diverso por consentida la inasistencia de la licenciada**

[No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y por tanto declinada su calidad de defensora, siendo esta una medida que está motivada y con ello se acata dicha garantía de tutela jurisdiccional.

Por último cabe señalar que la medida de apremio que se ordenó ejecutar, es legal, pues se trata de una medida que la autoridad judicial decretó hacia determinadas

personas, entre ellas la defensa pública; la acción que debía cumplirse es que tenía que presentarse en día y hora determinados y, la medida se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que podía aplicarse en caso de incumplimiento; su fundamento fue invocado, y así quedó señalado en el auto citado.

Por los razonamientos anteriores este Tribunal Superior se percata que no le asiste la razón a la parte recurrente, entonces lo procedente es **confirmar** el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 466, 479 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, dictado por los Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Estado de Morelos, dentro del Toca Penal 107/2022-19-OP.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución notifíquese a la defensora oficial [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ Presidente de sala; NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante; BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante y ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal Oral 107/2022-19-OP y causa penal JO/117/2021

TOCA PENAL NÚMERO 107/2022-19  
CAUSA PENAL: JO/117/2021  
RECURSO: REVOCACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA PENAL NÚMERO 107/2022-19  
CAUSA PENAL: JO/117/2021  
RECURSO: REVOCACIÓN  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDON MONTEALEGRE

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADA\_la\_fecha\_de\_nacimiento en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.